



Recurso nº 282/2023 C. Valenciana 65/2023

Resolución nº 391/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Canals, para la contratación de los “*servicios de socorrismo y cursos de natación en las piscinas del polideportivo municipal de Canals*”, expediente 1023077Q, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Canals, mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 3 de febrero de 2023 – rectificada en fecha 14 de febrero de 2023 una vez advertido en la misma error material –, aprueba el expediente de contratación con referencia 1023077Q, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) para los “*servicios de socorrismo y cursos de natación en las piscinas del polideportivo municipal de Canals*”, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria anticipada.

El contrato administrativo de servicios, no sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 280.516,88 euros. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los códigos CPV: 92000000 - Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos y 92620000 - Servicios relacionados con los deportes.



El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 2 de marzo de 2023. Según se certifica en el expediente administrativo, a la fecha de remisión de dicho expediente al Tribunal se han presentado en plazo un total de diez ofertas.

Segundo. En fecha 15 de febrero de 2023, se publican en el perfil del contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de la licitación de referencia, junto con el PCAP, el PPT y demás documentos contractuales.

Tercero. El PCAP referenciado contiene la siguiente estipulación de interés para la resolución del presente recurso:

“CLÁUSULA 15ª. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

A los efectos del artículo 145-2-2º de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público, la valoración de las proposiciones presentadas se realizará de conformidad con los criterios de valoración que a continuación se citan todos ellos evaluables mediante fórmulas matemáticas y con arreglo a la siguiente ponderación (de 0 a 100 puntos):

A) Criterios económicos (50%): el precio.

B) Criterios Cualitativos (50%):

- B. 1 Dotación en régimen de cesión de equipos desfibriladores externos automáticos homologados (20%),

- B.2 Bolsa de horas (20%),

- B.3 Cursos de formación (10%)

Cuarto. En fecha 6 de marzo de 2023, la entidad ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial contra el anuncio y los pliegos de esta licitación, instando su nulidad, o subsidiariamente, su anulación por disconformidad a Derecho de las Cláusulas 15ª y 25ª del PCAP relativas



respectivamente a los criterios de adjudicación y a la perfección y formalización del contrato, solicitando también la suspensión del plazo de presentación de proposiciones.

Particularmente se denuncia la infracción de los artículos 145 y 153 de la LCSP con base en los siguientes motivos de impugnación:

- Sobre los criterios de adjudicación:

a) Se alega que nos encontramos ante un contrato de servicios intensivo en mano de obra, cuyo CPV se encuentra contenido en el Anexo IV, por lo que debe observarse un 51% de criterios cualitativos a la hora de ser licitado en aplicación del segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP.

b) En conexión con lo anterior, se añade que se ha incluido un criterio de “*bolsa de horas*”, supuestamente cualitativo, que adolece de justificación y que debe ser considerado como un criterio cuantitativo en cuanto no queda en absoluto definida la propia naturaleza cualitativa del criterio al no especificarse para que vayan a ser empleadas esas horas y si realmente suponen una mejora en la calidad de las prestaciones.

c) Error al establecer el plazo en el que el adjudicatario debe proceder a la formalización del contrato, con perjuicio para los licitadores, que se ven privados del tiempo mínimo establecido por la ley para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el cual conlleva la suspensión automática del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, posponiendo la formalización del contrato.

Por último, se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 51.1 y 49 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 10 de



marzo de 2023, en el que, aunque no se allana formalmente al recurso, comparte dos de los motivos de impugnación (a) y c)) y se opone al restante (b)).

En concreto, el órgano de contratación en el aludido informe concluye lo siguiente:

- Sobre el motivo a), se señala que:

“El artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se refiere a los Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, estableciendo lo siguiente:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Prevía justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

(...)

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable



en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.”

Por su parte, en el Anexo IV de la LCSP se encuentran incluidos, entre otros, los contratos con CPV de 92000000-1 a 92342200-2, englobados dentro de los “Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales”. Por tanto, siendo los códigos CPV de este contrato los códigos 92000000 - Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos y 92620000 - Servicios relacionados con los deportes, cabe concluir que nuestro contrato se encuentra dentro de los del Anexo IV. En consecuencia, procede estimar esta alegación en el sentido de que los criterios cualitativos, esto es, los criterios relacionados con la calidad, representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”.

- Por lo que respecta al motivo b), se formula oposición en los términos siguientes:

“No podemos estar de acuerdo con que el criterio B-2) Bolsa de horas consistente en la ampliación del número de horas sin retribución adicional hasta un máximo de 20 puntos (20 %) no constituye un criterio de adjudicación relacionado con la calidad.

Así, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias (TACPC) en su Resolución n.º 051/2020, de 26 de febrero, tiene dicho que La «bolsa de horas» constituye un claro criterio de adjudicación dirigido a garantizar la máxima calidad de la prestación cuando es preciso reforzarla, coadyuvando a alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, de tal forma que: «...el criterio de adjudicación cualitativo de "bolsa de horas" se articula, no para satisfacer la necesidad que pretende cubrirse mediante la contratación de referencia, sino para garantizar la máxima calidad posible del servicio licitado, como exige el artículo 145.4 de la LCSP (LA LEY 17734/2017), en aquellas situaciones en las que las circunstancias hagan necesario reforzar la vigilancia contratada, sin que ello suponga un sobre coste para el órgano de contratación, lo que constituye, asimismo,



una medida que coadyuva a alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto consagrado por el artículo 1 de la LCSP».

En el mismo sentido, la Resolución del TACRC n.º 934/2018, citada en la resolución n.º 993/2019 del mismo tribunal”.

- En cuanto al motivo c), se argumenta que:

“La LCSP, en su artículo 153.3 señala:

“3. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar este plazo, sin que exceda de un mes.”

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1284/2022 (Recurso n.º 1258/2022 C. Valenciana 301/2022), ante un supuesto similar al nuestro, ha señalado, en su fundamento de derecho sexto, lo siguiente:

“Por ello, en la medida en que el PCAP no hace referencia al plazo de espera necesario que tiene que mediar cuando el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, ha de ser modificado para incluir en el mismo la mención a ese plazo de espera de quince días hábiles para poder interponer recurso especial en materia de contratación, y que supone la directa suspensión del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

Por tanto, procede estimar este motivo de impugnación”.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 15 de marzo de 2023, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la



LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso en fecha 16 de marzo de 2023 a los licitadores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que estos hayan hecho uso de tal derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Tercero. Corresponde el examen del cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que los pliegos fueron publicados con fecha 15 de febrero de 2023 en la PLACSP, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 6 de marzo de 2023 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:



«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

Cuarto. Constituye el objeto de este recurso el anuncio y los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador susceptible de recurso especial por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Quinto. Delimitado el objeto de la presente impugnación, se aprecia la legitimación activa de la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del artículo 48 de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal:

“Podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario



las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Su legitimación resulta también de lo previsto en el artículo 24.1 del RPERMC, a tenor del cual:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Según se desprende de los estatutos de la entidad asociativa recurrente (artículos 4 y 5) - que han sido aportados a este recurso como Documento nº 1-, se trata de una organización empresarial de ámbito estatal representativa de los intereses colectivos de las empresas del sector de servicios deportivos prestados desde las Administraciones públicas por empresas privadas, incluidos los servicios de salvamento y socorrismo y otros derivados de la salud, por lo que pueden formar parte de la misma empresas que desarrollen una actividad económica incluida en el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan.

Como hemos mantenido en anteriores resoluciones (nº 29/2011, de 9 de febrero, nº 148/2012, de 12 de julio, nº 264/2012, de 21 de noviembre, nº 248/2012, de 7 de febrero, nº 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas):

“la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector, como es el caso de la recurrente, y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras, algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.



Este es, por lo demás, el criterio que se ha mantenido por este Tribunal, entre muchas otras, en nuestras resoluciones nº 934/2018, de 11 de octubre, nº 456/2019, de 30 de abril, nº 1270/2021, de 29 de septiembre y nº 442/2022, de 7 de abril.

Sexto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de los motivos de fondo.

En primer lugar, se denuncia la vulneración del artículo 145 de la LCSP, en el que se regulan los requisitos y las clases de criterios de adjudicación del contrato, que establece que:

«la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio» (apartado 1), y que «la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos» (apartado 2).

Por su parte, el apartado 3 del art. 145 enumera los supuestos en los que siempre será preceptiva la aplicación de más de un criterio de adjudicación, entre los que se encuentra, el de los contratos de servicios como el que nos ocupa: salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

Ese mismo precepto determina en su apartado 4 que:

“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable

en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146”.

El órgano de contratación en su informe al recurso acepta este motivo de impugnación relativo a la Cláusula 15 del PCAP en la medida en que nos encontramos ante una contratación cuyos Códigos CPV se encuentran contenidos en el Anexo IV, por lo que debe observarse un 51% de criterios cualitativos a la hora de ser licitado en aplicación del aludido segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP.

También es aceptado por el órgano de contratación en su informe al recurso el motivo de impugnación por el que se denuncia la infracción del artículo 153.3 de la LCSP por parte de la Cláusula 25 del PCAP relativa a la perfección y formalización del contrato.

Habiéndose aquietado el órgano de contratación a estos dos motivos de oposición, debe acudir a nuestra doctrina sobre los supuestos de allanamiento contenida en numerosas resoluciones, entre otras, las nº 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016, 210/2019, 797/2020, 846/2020, 1379/2020, 1677/2021, 491/2022 y 1045/2022, según la que:

“Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP, que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá ‘decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado’, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que ‘Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior’, añadiendo en su párrafo segundo que: ‘Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las



partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”.

En la Resolución nº 1304/2020, con cita de las nº 453/2020 y 249/2020, añadimos que:

“A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la



Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

Respecto de la infracción por la Cláusula 15 del PCAP cuestionada del segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP, debe indicarse que el Anexo IV de la LCSP incorpora, entre otros, los códigos CPV de 92000000-1 a 92342200-2 y de 92360000-2 a 92700000-8, “*Servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales*”.

Y se constata que los servicios que se licitan se incardinan dentro de los previstos en el dicho Anexo IV, ya que se clasifican en los Códigos 92000000 - *Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos* y 92620000 - *Servicios relacionados con los deportes*, estando estos códigos comprendidos en los tramos de códigos del Anexo IV referenciados, por lo que con arreglo al artículo 145.4 de la LCSP es preceptivo que los criterios relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Y ocurre que los criterios de adjudicación en los términos en que los mismos se encuentran configurados en los pliegos, en el anuncio y demás documentos



contractuales - que han sido transcritos en el Antecedente Fático Tercero de esta resolución- incumplen esta exigencia legal, advirtiéndose además la existencia de contradicción en la configuración de los criterios de adjudicación que se contiene en el PCAP, y en el anuncio de licitación. Las cantidades máximas publicadas en el anuncio para cada criterio (100, en todos los casos), no coinciden con las cantidades máximas indicadas en el PCAP: 2 desfibriladores, 400 horas de la bolsa de horas, y 2 cursos.

En cuanto a la vulneración por la Cláusula 25 del PCAP de lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP, en efecto, se trata de un contrato con valor superior a 100.000 euros susceptible de recurso. Por ello, en la medida en que el PCAP no hace referencia al plazo de espera necesario que tiene que mediar cuando el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, ha de ser modificada aquella para incluir en la misma la mención a ese plazo de espera de quince días hábiles para poder interponer recurso especial en materia de contratación, y que supone la directa suspensión del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP.

En atención a lo expuesto y conforme con esta doctrina sobre el allanamiento del órgano de contratación, en este caso no se aprecia infracción alguna del ordenamiento jurídico, procediendo por ello la estimación de estos dos motivos de recurso, con anulación de las Cláusulas 15 y 25 del PCAP, y retroacción del expediente al momento anterior a la aprobación de este pliego.

Séptimo. En cuanto al criterio de adjudicación "*Bolsa de horas*" sin retribución adicional, la recurrente alega que la justificación ofrecida en la memoria es insuficiente, por lo que no se puede apreciar si se trata de un criterio cualitativo o cuantitativo.

El órgano de contratación considera en cambio que se trata de un criterio cualitativo, citando resoluciones de este Tribunal, y del Tribunal de Canarias (TACPC).

La memoria indica que la bolsa de horas supone la ampliación del número de horas en una bolsa durante la ejecución del contrato, sin retribución adicional.

Pues bien, es cierto que la justificación ofrecida en la memoria es escueta, pero el Tribunal considera que, dado el criterio de adjudicación de que se trata, es suficiente, por referirse



a un criterio claramente vinculado con el objeto del contrato, y que redundará en una mejor calidad en la prestación del servicio, al disponerse de horas adicionales, sin coste, para responder ante cualquier eventualidad, o para mejorar el servicio.

Así lo hemos manifestado, por ejemplo, en nuestras resoluciones 934/2018, 588/2021, 1869/2021, y1091/2022.

Se desestima este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Canals, para la contratación de los “*servicios de socorrismo y cursos de natación en las piscinas del polideportivo municipal de Canals*”, expediente 1023077Q, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES